

**EXPEDIENTE No:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO/VÍCTIMA:** QV1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
66/2015  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 27 de octubre de 2015

**LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*, relacionados con el caso de QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El día 17 de diciembre de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de QV1, por medio del cual hizo valer violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Al respecto, el quejoso precisó que en el mes de noviembre de 2014, fue golpeado y herido en su pierna derecha por un proyectil disparado por arma de fuego, esto al momento de ser detenido en un domicilio por agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Por dichos motivos, QV1 solicitó la intervención de este organismo a fin de que investigara los malos tratos y lesiones que sufrió durante su detención por parte de sus agentes aprehensores.

**B.** Con motivo de la queja esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente \*\*\*\*, calificando los actos motivo de la queja como presuntamente violatorios de derechos humanos, por lo que se procedió a solicitar los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja de fecha 17 de diciembre de 2014, presentado ante este organismo por QV1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.
- 2.** Fe de hechos de fecha 17 de diciembre de 2014, elaborada por personal de este organismo con motivo de la entrevista realizada a QV1 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.
- 3.** Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de enero de 2015, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, a través del cual solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.
- 4.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 15 de enero de 2015, signado por SP1, por el cual dio respuesta a lo solicitado por esta CEDH.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Parte informativo número \*\*\*\* de fecha 12 de noviembre de 2014, suscrito por AR1 y AR2, elaborado con motivo de la detención de QV1.

b) Certificado médico número \*\*\*\* de fecha 12 de noviembre de 2014, suscrito por AR4, practicado sobre la integridad física de QV1.

5. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 19 de enero de 2015, dirigido al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial e Industrial en Ahome, Sinaloa, a través del cual solicitó remitiera un informe respecto a los hechos que QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

6. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de enero de 2015, signado por SP2, por el cual dio respuesta a lo solicitado por esta CEDH.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Oficio número \*\*\*\* de fecha 12 de noviembre de 2014, suscrito por SP3 por medio del cual QV1 es puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delito contra la Actividad Comercial e Industrial.

b) Declaración ministerial de fecha 13 de noviembre de 2014, rendida por QV1 ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para la Protección de la Actividad Comercial.

c) Dictamen médico de lesiones número \*\*\*\* de fecha 13 de noviembre de 2014, practicado a QV1 por parte de SP4.

7. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de febrero de 2015, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

6. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 6 de marzo de 2015, signado por SP5, por el cual dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

A dicho informe adjuntó copia certificada del certificado médico sin número de fecha 14 de noviembre de 2014, practicado a QV1 por parte de SP6.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Siendo aproximadamente las 08:30 horas del día 12 de noviembre de 2014, QV1 fue detenido por AR1, AR2 y AR3, esto en la colonia Centro de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Después de su aprehensión, QV1 fue valorado médicamente por AR4, quien elaboró el certificado médico número \*\*\*\* de fecha 12 de noviembre de 2014, en el cual no se hizo constar ninguna lesión física sobre la integridad física del agraviado.

Acto seguido, siendo las 15:00 horas del día 12 de noviembre del 2014, QV1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito Contra la Actividad Comercial e Industrial en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, ante quien rindió su declaración ministerial.

Asimismo, a QV1 se le practicó el dictamen médico de lesiones número \*\*\*\* de fecha 13 de noviembre de 2014, por parte de SP4.

En dicha valoración se hizo constar que a la revisión QV1 presentaba equimosis rojo violácea de 5 centímetros de diámetro que es acompañada de una herida en sedal de 2 centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho de borde regulares con bordes escoriativos, con trayecto de atrás hacia delante de arriba hacia debajo de izquierda a derecha y localizada en parte posterior externa tercio medio del muslo derecho, que interesó piel y producida por mecanismo contuso perforante por proyectil disparado con arma de fuego; escoriación con costra serohemática de 3 centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho localizada en región frontal derecha y producida por mecanismo de fricción; tres equimosis rojizas de 1 centímetro de diámetro cada una localizadas en mejilla derecha y producidas por mecanismo de contusión; diversas escoriaciones rojizas de diferentes medidas localizadas en cara lateral derecha del cuello y producidas por mecanismo de fricción.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que AR1, AR2 y AR3 transgredieron el derecho humano a la integridad física y libertad personal de QV1, derivado de lesiones y retención ilegal efectuada en su contra durante su detención; asimismo, AR4 transgredió su derecho humano a la protección de la salud derivado de la falta de certificación de lesiones.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Lesiones**

En relación a este primer hecho violatorio, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que dentro del expediente que nos ocupa, existen elementos de prueba suficientes que acreditan plenamente la transgresión al derecho humano a la integridad física y seguridad personal de QV1, por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes el día 12 de noviembre de 2014 efectuaron su detención por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo con violencia, esto en la colonia Centro, Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

La transgresión de este derecho humano en perjuicio de QV1 se derivó del mal uso o empleo de armas de fuego que sus agentes aprehensores implementaron durante su detención, toda vez que del parte informativo respectivo, \*\*\*\* de fecha 12 de noviembre de 2014, no se advierte que dicha medida extrema hubiese sido necesaria, advirtiéndose solamente que fue imprescindible hacer uso de la fuerza física para llevar a cabo su sometimiento debido a que opuso resistencia al arresto y supuestamente amenazó a uno de los agentes municipales con un cuchillo; al respecto se hizo constar lo siguiente:

*“... nos percatamos que tres personas del sexo masculino iban corriendo detrás de un sujeto que traía entre sus manos una bolsa de color negro con varios objetos en su interior, por la calle \*\*\*\* hacia el \*\*\*\*, gritándonos uno de ellos aquel que va allá me acaba de asaltar la cenaduría con una pistola, procediendo a seguirlo sin perderlo de vista tomando este sujeto el \*\*\*\* al oriente subiéndose al techo de un domicilio marcado con el número \*\*\*\*, y al querer bajarse se cayó de frente golpeándose la cara, levantándose rápidamente comenzando a correr por el mismo \*\*\*\* y antes de llegar a la calle \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*, este sujeto perdió el control cayéndose al pavimento, lugar donde le dimos alcance, observando que este sujeto traía un cuchillo de cocina en su mano derecha, levantándose rápidamente agrediéndonos verbalmente, amenazándonos con el cuchillo, llegando al lugar el policía AR3 a quien lo agredió físicamente con el*

*cuchillo logrando provocarle una pequeña herida en el dedo índice de la mano izquierda, comenzando a forcejear con él, cayendo ambos al pavimento, procediendo los suscritos policías AR1 y AR2, a forcejear con él, levantándonos del pavimento, siguiendo con el forcejeo ya que esta persona se ponía muy agresiva tirándonos golpes con pies y manos, cayendo de nuevo al pavimento junto con este sujeto, logrando controlarlo con la fuerza única y necesaria, donde procedí el suscrito policía AR2 a quitarle el cuchillo...”.*

No obstante, en dicho documento no se hizo constar que tales agentes municipales hubiesen utilizado sus armas de fuego para llevar a cabo el sometimiento del hoy agraviado, ni mucho menos para llevar a cabo la defensa de la integridad física de su compañero AR3, sino que optaron por utilizar la fuerza física para llevar a cabo su sometimiento.

En este sentido el contenido de dicho parte informativo resulta inverosímil para este organismo no sólo porque al rendir su declaración ministerial QV1 negó portar dicho cuchillo, sino porque resulta improbable que ante una amenaza real, inminente e inevitable donde se está en riesgo tanto la integridad física y la propia vida, no se opte por utilizar el arma de fuego para defenderse, por lo que es evidente que dichas aseveraciones son un intento por ocultar la implementación injustificada de sus armas de fuego contra la integridad física del hoy agraviado, lo cual está plenamente acreditado no únicamente con el dicho del agraviado en el cual refiere haber recibido un “rozón” de bala en la pierna derecha, sino también por los diversos dictámenes médicos practicados sobre su integridad corporal.

Al respecto se cuenta con el dictamen médico de lesiones número \*\*\*\* de fecha 13 de noviembre de 2014, por parte de AR4, en el cual se hizo constar que a la revisión QV1 presentaba equimosis rojo violácea de 5 centímetros de diámetro que es acompañada de una herida en sedal de 2 centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho de borde regulares con bordes escoriativos, con trayecto de atrás hacia delante de arriba hacia debajo de izquierda a derecha y localizada en parte posterior externa tercio medio del muslo derecho , que interesó piel y producida por mecanismo contuso perforante por proyectil disparado con arma de fuego; escoriación con costra serohemática de 3 centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho localizada en región frontal derecha y producida por mecanismo de fricción; tres equimosis rojizas de 1 centímetros de diámetro cada una localizadas en mejilla derecha y producidas por mecanismo de contusión; diversas escoriaciones rojizas de diferentes medidas localizadas en cara lateral derecha del cuello y producidas por mecanismo de fricción.

Asimismo, se cuenta con el certificado médico sin número de fecha 14 de noviembre de 2014, practicado a QV1 por parte de SP6, mismo quien a la revisión presentaba hematoma occipital y temporal derecho, escoriación frontal con costra hemática, equimosis tórax posterior izquierdo de 3 centímetros de diámetro, dolor en parrillas costal y esternón, lesión equimótica 10 centímetros de diámetro, codo derecho, una lesión cortocontundente, equimosis y costra hemática índice derecho, hematoma y equimosis cara anterior 1/3 medio tibia derecha, lesión lineal 8 centímetros escoriativa con costra hemática muslo derecho cara externa.

Por si fuera poco es importante agregar que SP7 dio fe de la integridad física que QV1 tenía al momento de rendir su declaración ministerial ante dicha representación social, haciendo contar que a la revisión presentaba hematoma de color rojizo en el codo izquierdo y excoriación de 2 centímetros de color rojizo en la pierna derecha.

Además es necesario puntualizar que personal de este organismo en fecha 17 de diciembre de 2014 dio fe de la integridad física de QV1 al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, confirmando la presencia de la multicitada lesión producida por proyectil disparado por arma de fuego.

Como podemos advertir existe evidencia que acredita que AR1, AR2 y AR3 hicieron un mal uso y empleo de sus armas de fuego contra la integridad física de QV1, contraviniendo en este sentido los artículos 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De igual manera es necesario puntualizar que dichas afirmaciones subsisten aún y cuando al hoy agraviado se le hubiese asegurado durante su detención una pistola color negro calibre 4.5, toda vez que del parte informativo de referencia no se hizo constar que éste hubiese amenazado a dichos agentes con el arma, misma que al rendir su declaración ministerial el agraviado manifestó que era de postas, por lo que es evidente que la integridad física de los agentes no estaba realmente en peligro.

Por todas estas razones es claro que AR1 y AR2, durante la detención de QV1, realizaron un mal empleo y uso de sus armas de fuego, que hizo sufrir al agraviado, transformaciones nocivas en su estructura corporal, mismas que ocasionaron una huella, dolor y sufrimiento grave sobre su persona.

Por todos estos motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes que acreditan el mal uso y empleo de armas de fuego por parte de agentes municipales contra la integridad física de QV1, actos arbitrarios que transgredieron su derecho humano a la integridad física y seguridad personal, mismo que consistía en su

prerrogativa a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preservaran todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud y se conservaran sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas.

En este sentido, dichos agentes municipales transgredieron diversas disposiciones de nuestro orden jurídico nacional en las cuales se hace un reconocimiento expreso de este derecho humano, dentro de los que encontramos los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales expresamente prohíben todo mal tratamiento en la aprehensión.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce y protege el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, tal como lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 6 de los Conjuntos de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los agentes municipales transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan los artículos 215, fracción II, del Código Penal Federal y 40, fracciones I, VI y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De igual manera, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos los artículos 1; 4 Bis A, fracción I; 4 Bis B, fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 31, fracciones I, IV, V y XXXI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal**

Por otra parte, este organismo de protección y defensa de derechos humanos al realizar un análisis de las constancias que obran agregadas al expediente que nos ocupa, se desprende que AR1, AR2 y AR3, transgredieron también el derecho humano a la libertad personal de QV1, a quien se le mantuvo retenido de manera ilegal por éstos, al haber omitido ponerlo a disposición de la autoridad competente sin demora o con la prontitud exigible legalmente, pues



tardaron aproximadamente 7 horas y media en llevar a cabo dicho procedimiento.

Para mejor entendimiento del planteamiento anterior, debe decirse que la retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión de su parte, priva de la libertad de manera ilegal a una persona, ya sea por retardar su puesta a disposición ante alguna autoridad competente o por retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención.

En el presente caso, la conducta materializada de parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome y que constituye uno de los motivos de reproche por parte de esta autoridad en materia de derechos humanos, consistió en retardar la puesta a disposición del agraviado ante autoridad competente.

Atendiendo a la normatividad constitucional, subsiste un mandamiento expreso para con la autoridad, el cual se traduce en deber u obligación en el actuar de ésta, para que en caso de que por cualquier circunstancia tengan bajo su custodia a una persona relacionada con la comisión de un ilícito –trátese ya de flagrancia, orden de detención o mediante orden judicial de aprehensión-, deberán ponerla a disposición de la autoridad competente, sin demora o su equivalente en prontitud. De no ser así, se estaría ante la presencia de una flagrante violación a sus derechos humanos.

Tal deber se deriva del artículo 16, párrafo quinto de nuestra Carta Magna, el cual mandata que cualquier persona puede detener a un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

En ese contexto, si bien nuestra ley fundamental no ordena que la puesta a disposición sea “inmediata”, sino que mandata que tal acción se realice “sin demora” y “con la misma prontitud”, no menos cierto es que dichas expresiones para efectos jurídicos exigibles, guardan un significado equivalente.

Es así que aún cuando por una cuestión de hecho o por las circunstancias específicas que rodeen al mismo, no es posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante mismo, si subsiste el deber para con la autoridad, para que dicha acción se realice sin que medie dilación o tardanza injustificada.

En el presente caso, los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome narraron en su parte informativo que aproximadamente a las 08:30 horas del día 12 de noviembre de 2014, detuvieron a QV1, pero no obstante a ello, lo pusieron a disposición del representante social a las 15:00 horas de ese mismo día, es decir, aproximadamente 7 horas y media después, esto según se desprende de confrontar dicho parte informativo con el oficio número \*\*\*\* de fecha 12 de noviembre del mismo año, por medio del cual el hoy agraviado es puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delito Contra la Actividad Comercial e Industrial.

Ahora bien, tomando en cuenta que dicha agencia del Ministerio Público se encuentra en la misma ciudad, y es de fácil acceso, no existe justificación legal alguna para que dichas autoridades policiacas hayan realizado la puesta a disposición ante el representante social con la tardanza acontecida.

En razón de ello, se advierte que quedó acreditado que AR1, AR2 y AR3, mantuvieron retenido ilegalmente al hoy agraviado, al haber omitido ponerlos a disposición –con la prontitud que les resultaba exigible- de la autoridad competente, y como consecuencia de ello se materializó la violación a su derecho humano a la libertad personal, así como la transgresión a diversas disposiciones de nuestro orden jurídico nacional dentro de las que destacan los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 incisos 1 y 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión en la certificación de integridad física**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que AR4 omitió certificar la integridad física de QV1 al momento de ser trasladado a las instalaciones de dicha corporación policiaca, transgrediendo de esta manera su derecho humano a la protección de la salud; dicha afirmación obedece a las siguientes consideraciones:

El día 12 de noviembre de 2014, QV1 fue detenido al encontrarse en la colonia Centro de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, esto supuestamente por cometer un robo violento contra un establecimiento comercial, todo ello según se desprende del parte informativo número \*\*\*\* de esa misma fecha, elaborado por AR1 y AR2, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

Después de esto, según el parte fue trasladado a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, lugar donde fue elaborado el certificado médico número \*\*\*\* de fecha 12 de noviembre de 2014, por parte de AR4, esto sobre la superficie corporal de QV1, no obstante, en dicho documento no se certificó las diversas lesiones que presentaba en su superficie corporal después de su detención, las cuales están ampliamente acreditadas, analizadas y descritas en el primer hecho violatorio de la presente Recomendación.

Por estos motivos, dicho funcionario de la salud transgredió el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio de QV1, toda vez que al no valorar el estado físico de su integridad corporal no se identificó las lesiones que presentaba sobre su cuerpo, imposibilitando de esta manera que las mismas fueran atendidas debidamente mediante los servicios médicos básicos que la ley consagra a su favor.

Aunado a esto, es importante resaltar la trascendencia que conlleva que las autoridades médicas certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de maltrato en su agravio.

En este orden de ideas, la certificación médica de toda persona se constituye no sólo como un medio para brindar protección al derecho humano a la protección de la salud, sino además se establece como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Es por dicha omisión que tal funcionario de la salud ha transgredido este derecho fundamental en perjuicio de QV1, mismo que se encuentra reconocido a nivel constitucional por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, dicho servidor público ha contravenido lo dispuesto en los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán

atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

“Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dicho servidor público contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, mismos que disponen lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

“Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Por último, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes de Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....”

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que las autoridades responsables han contravenido los artículos 14 y 15 fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie respectivamente el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de los Órganos de Control Interno del H. Ayuntamiento de Ahome, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas

disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del hoy agraviado.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

**SEGUNDA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, esto a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**TERCERA.** Se gire instrucciones a AR1, AR2 y AR3, para que, en lo sucesivo, sin demora, pongan a disposición de la autoridad competente a toda persona detenida por la presunta comisión de alguna conducta delictiva.

**CUARTA.** Se gire instrucciones a AR4, para que, en lo sucesivo, invariablemente certifique la integridad psicofisiológica de los detenidos, independientemente de que no presenten lesiones a simple vista, esto en total apego al respecto de su dignidad y derechos fundamentales.

**QUINTA.** Se lleve a cabo la reparación integral del daño ocasionado a QV1 como víctima de violaciones a derechos humanos, conforme lo marca la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, así como las demás disposiciones de orden nacional e internacional que versan sobre la materia.



**SEXTA.** Se dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común a fin de que conforme a sus atribuciones investigue los hechos que se analizan en la presente resolución, durante los cuales QV1 resultó lesionado por parte de AR1, AR2 y AR3.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 66/2015, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO